

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CI/17/2012

Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veinte de agosto de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00191/IEEM/IP/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha once de julio de dos mil doce, la C. _____, a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, presentó una solicitud de acceso a información pública, a la cual se les asignó el número de folio 00191/IEEM/IP/2012.

En la solicitud de mérito, solicita vía el SAIMEX lo siguiente:

“copia escaneada de una boleta electoral para la elección del 1 de Julio de 2012 de planilla para Ayuntamiento de Temascalcingo, así como el documento que acredite si existió en algún momento el registro de Alejandro Gonzalez Gonzalez como miembro de alguna planilla en esta misma elección.” (Sic.)

II. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la solicitud con número de expediente 00191/IEEM/IP/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con fecha diez de agosto de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, indicó a la Unidad de Información que el registro de candidatos se lleva a cabo de conformidad con los artículos 145 a 151 del Código Electoral del Estado de México, por lo que también existen sustituciones de candidatos.

Por otro lado señaló que las boletas electorales son información clasificada como reservada, por lo que requirió a la Unidad de Información, amplié el plazo de entrega de la información y someta a consideración del Comité de Información el expediente, para que de resultar conveniente confirme la clasificación de las boletas electorales del Municipio de Temascalcingo, conformidad con lo que a continuación se expone:

“El solicitante requirió dos tipos de información, primero copia escaneada de una boleta electoral utilizada en la elección de miembros de ayuntamiento en Temascalcingo el 1° de julio de 2012 y segundo, el documento que acredite si existió en algún momento el registro de Alejandro González González, como miembros de alguna planilla en esa elección.

Sobre el primer punto, se indica que el Instituto Electoral del Estado de México, es responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral que serán aprobados por el Consejo General y una vez aprobadas se mandan imprimir (artículos 95, fracción XIV y 106, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México) y se remiten al Consejo Municipal quince días antes de la jornada electoral (artículo 188 del Código Electoral del Estado de México). Los Consejos Municipales entregan a cada Presidente de Casilla las boletas electorales correspondientes a cada elección (artículo 192, fracción III del Código Electoral del Estado de México).

Una vez celebrada la elección y terminada la sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos el miércoles siguiente a la jornada electoral (artículos 269 y 270 del Código Electoral de Estado de México) los paquetes electorales permanecen cerrados y en resguardo de la Junta Municipal, para atender los requerimientos que presente el Tribunal Electoral. De tal suerte, los paquetes electorales que contienen los votos de los ciudadanos permanecen en resguardo de la Junta Municipal hasta la fecha en que son remitidos al Consejo General. Es de destacar que la entrega se hace bajo plazos y procedimientos previamente establecidos en el Manual del Procedimiento para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral, aprobado para el Proceso Electoral 2012, por la Junta General, mediante Acuerdo IEEM/JG/70/2012 de fecha 26 de julio de 2012.

Por lo anterior y con base en la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales, al destino final de los mismos y a la falta de

facultades para abrirlos, se considera que la información requerida por el solicitante se encuentra en documentos inaccesibles.

Por lo que hace al segundo punto de la información, el registro de candidatos se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 145 a 151 del Código Electoral del Estado de México; los documentos en donde se acredita el registro de candidatos a miembros de ayuntamientos para la elección del 1° de julio de 2012, así como todas las sustituciones, es información pública de oficio, ya que esta información se asienta en los Acuerdos del Consejo General.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Información, amplíe el plazo para la entrega de la información y remita el expediente electrónico al Comité de Información para que de considerarlo fundado y motivado, confirme la clasificación de las boletas electorales para elegir a miembros de ayuntamientos en el Municipio de Temascalcingo, con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

Con base en la respuesta que se notificó a la Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, la información sobre el acceso a una copia escaneada de una boleta electoral para la elección del primero de julio de dos mil doce, de la planilla del Ayuntamiento de Temascalcingo, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, autorizó la ampliación del plazo para la entrega de la información.

Asimismo, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como reservada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, compete al Secretario Ejecutivo General, orientar y coordinar las acciones de las Juntas Municipales conforme a las disposiciones previstas para ello.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 270, fracción III, posterior a la elección municipal, los paquetes electorales quedan bajo resguardo del Presidente del Consejo Municipal de que se trate, para que pueda atender los requerimientos que en su caso haga el Tribunal Electoral.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de la materia.

CUARTO. Toda vez que la Secretaría Ejecutiva General, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y únicamente puede ser reservada de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y la ley establecerá las previsiones que permitan garantizar ese derecho; de manera particular la fracción I del artículo en comento, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, así como los órganos autónomos, es pública y sólo podrá reservarse por de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

QUINTO. Lo que el particular requiere es que se le entregue vía Internet, una copia escaneada de una boleta electoral, de las que fueron utilizadas en la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce en el Municipio de Temascalcingo.

Al respecto de las boletas electorales, el Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

LIBRO TERCERO

Del Instituto Electoral del Estado de México

TÍTULO SEGUNDO

De los órganos centrales

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo General

Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;

XV. a LV. ...

CAPÍTULO SEXTO

De las Direcciones

Artículo 106. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, a la aprobación del Consejo General;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. a VIII. ...

LIBRO CUARTO
Del Proceso Electoral

TÍTULO SEGUNDO

De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO SEXTO

De la documentación y el material electoral

Artículo 184. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

Artículo 185. Las boletas electorales contendrán:

- I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre;
- IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos;
- V. En el caso de la elección de ayuntamientos, un solo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición;
- VI. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo círculo para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;
- VII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo círculo para cada candidato;
- VIII. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y
- IX. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

Artículo 186. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen

legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Artículo 187. Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Artículo 188. Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto.

El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir. La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 192. Los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

- I. La lista nominal de electores de la sección;
- II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;
- IV. a VI. ...
- ...

De lo anterior se desprende, que las boletas electoral, son los documentos en donde los ciudadanos emiten su voto, para elegir a sus gobernantes, las cuales son elaboradas por la Dirección de Organización y aprobadas por el Consejo General. Es de señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En las boletas electorales no se llevan cabo modificaciones en caso de cancelación de registro o de sustitución de uno o más candidatos legalmente registrados al momento de la elección, además los errores en los nombres o las ausencias de éstos, no son motivo para demandar la nulidad de la elección. Por lo anterior, no siempre el medio idóneo para saber el nombre de los candidatos registrados es necesariamente la boleta electoral, en función de la existencia de sustituciones.

Desde su elaboración hasta su entrega a los funcionarios de casilla, se lleva un estricto control de las boletas electorales, ya que sólo personal autorizado por el Instituto en día, hora y lugar previamente establecidos puede entregar al Presidente del Consejo Electoral correspondiente las boletas, las cuales se resguardan y el Presidente debe asegurar la integridad de la documentación recibida, mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Después de haber contado las boletas, los Consejos Municipales las entregan cinco días previos a la jornada electoral a los presidentes de casilla.

Asimismo, el Código Electoral del Estado de México, establece el procedimiento que debe llevarse a cabo para entregar las boletas electorales a los ciudadanos para que emitan su voto.

TÍTULO TERCERO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO SEGUNDO

De la votación

Artículo 224. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

CAPÍTULO TERCERO

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 227. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por

escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

Artículo 228. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

I. El número de electores que votó;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 234. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Artículo 236. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO

De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

Artículo 239. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será

firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

Artículo 240. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. a II. ...

...

TÍTULO CUARTO

De los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 249. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos que así lo deseen.

El día de la jornada electoral, se entregan a cada ciudadano que acreditó su calidad de elector las boletas a las que tiene derecho, según la elección, para que emita su voto. Una vez que se cierra la votación, se lleva a cabo el escrutinio y

cómputo de los votos sufragados y se determinará el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, el número de votos nulos y las boletas sobrantes y se debe levantar un acta en donde se asiente lo actuado.

Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla que contiene entre otros documentos, las boletas sobrantes que fueron previamente inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos; este paquete deberá ser firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de partidos políticos que así lo deseen.

Concluidas las actividades, se clausura la casilla y los Presidentes, bajo su más estricta responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal que corresponde los paquetes electorales y el Presidente del Consejo Municipal, bajo su más estricta responsabilidad debe salvaguardar los paquetes electorales, para ello, las puertas del lugar en donde fueron depositados, deben ser selladas en presencia de los representantes de partidos políticos que así lo deseen.

El procedimiento que se describe, guarda relevancia en virtud de que las boletas electorales contienen el voto de los ciudadanos, lo que se traduce en la voluntad del pueblo para elegir a sus gobernantes. Derivado de esto, es de traer a colación que de conformidad con el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

En efecto, en el trabajo de los servidores electorales tanto de órganos centrales como de órganos desconcentrados, descansa la certeza jurídica y la legalidad de la elección, así como la credibilidad en los resultados de los comicios que celebra el Instituto; por ello, con el fin de garantizar la imparcialidad y la legitimidad de los resultados, se establecen procedimientos de alta seguridad para el manejo y resguardo de los paquetes electorales en donde se incluyen las boletas utilizadas en la jornada electoral.

Una vez concluida la jornada electoral, corresponde a los Consejos Municipales, realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos, en los términos establecidos por el Código en comento.

CAPÍTULO TERCERO

De los cómputos municipales

Artículo 269. Los Consejos Municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

Artículo 270. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. **Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;**

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es

igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias,

haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección;

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;

X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Artículo 271. No se suspenderá la sesión, mientras no se concluya el cómputo de la elección.

Artículo 272. Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

Artículo 273. Concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del consejo procederá a lo siguiente:

I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados;

- II. Entregar a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder;
- III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del consejo;
- IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el consejo;
- V. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código;
- VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado; y
- VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo General del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

Concluida la elección, al siguiente miércoles del día de la jornada electoral, los Consejos Municipales deben llevar a cabo la sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, que consiste en lo siguiente:

Se verifican los paquetes y se separan aquellos que tengan muestras de alteración. Los paquetes sin alteración se abren para tomar nota de las actas de escrutinio y cómputo, esto sin abrir los sobres de las boletas electorales. Sólo se lleva a cabo el cómputo de la votación nuevamente cuando existe objeción fundada.

Los paquetes electorales sin alteraciones quedan bajo el resguardo del Presidente del Consejo Municipal, para atender los requerimientos del Tribunal Electoral o de los órganos del Instituto. Posteriormente se abren los paquetes con muestras de alteración y se realizan las mismas actividades antes descritas.

Únicamente puede llevarse a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas, si se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la que quedó en segundo lugar es menor a un punto porcentual y lo solicita el representante del partido político de esta última planilla o cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos, aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados y la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual.

Además, no es posible solicitar al Tribunal que realice recuento de votos respecto de casillas que hayan sido objeto de recuento en los Consejos Municipales. Concluido el cómputo municipal, el Presidente del Consejo formará el expediente electoral con la documentación de las casillas, en donde se encuentran también las boletas electorales.

De tal suerte que no es posible llevar a cabo la apertura de paquetes electorales, fuera de los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México, ni por autoridades distintas a las establecidas en él.

SEXO. La solicitud que se analiza reviste cierta complejidad, en virtud de que se solicita una boleta electoral, de las que fueron utilizadas en el proceso electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en dos mil doce, de manera particular en el Municipio de Temascalcingo y como quedó asentado en el Considerando anterior, todas las boletas electorales -las que tienen votos para partidos políticos, los votos nulos y las boletas sobrantes que fueron inutilizadas- forman parte de los paquetes electorales que son custodiados por los Presidentes de los Consejos Municipales y no pueden ser abiertos, salvo los supuestos previstos por el Código Electoral.

El Código Electoral no determina el destino final de las boletas electorales; sin embargo el veintiséis de julio del presente, la Junta General aprobó el **Manual del**

procedimiento para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral, mediante el cual se establece lo siguiente:

I. a IV. ...

V.- PROCEDIMIENTO

Para el **traslado y entrega-recepción de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral de la Elección de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos 2012**, de los Órganos Desconcentrados a la bodega del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la jornada electoral del 1 de julio de 2012; se seguirá una estrategia que contempla varias etapas de acción, involucrando a la Dirección de Organización, a las 45 Juntas Distritales y a las 125 Juntas Municipales como sigue a continuación:

I.- Una vez clausurados los trabajos de los Consejos Distritales y Municipales que no tuvieron impugnaciones, o en su caso una vez resueltos los Juicios contra la Elección de Diputados a la Legislatura y/o Miembros de los Ayuntamientos por el Tribunal Electoral del Estado de México y/o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llevará a cabo el traslado y entrega-recepción de los paquetes electorales de las Juntas Distritales y Municipales Electorales, a las instalaciones de la bodega del Órgano Central (Ver Anexo I); para tal efecto los paquetes electorales deberán acomodarse en el transporte destinado para su traslado en orden progresivo por sección y tipo de casilla, de mayor a menor para que sean descargadas de menor a mayor.

II.- El Vocal Ejecutivo y/o el Vocal de Organización Electoral de cada una de las Juntas Distritales o Municipales según correspondan, verificarán y asegurarán el orden de acomodo de los paquetes electorales correspondientes a su Distrito o Municipio, cuidando en todo momento el manejo de las mismas con la finalidad de evitar que se maltraten.

III.- El Vocal Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Capacitación de la Junta correspondiente, acompañarán la ruta hasta las instalaciones del Órgano Central donde serán entregados los paquetes al personal de la Dirección de

Organización, quien a su vez entregará al Vocal Ejecutivo o en su caso al Vocal de Organización Electoral o Capacitación, un recibo de recepción (Ver Anexo II) por el número de paquetes recibidos. La inasistencia de algún Vocal deberá justificarse debidamente.

IV.- Para certificar los actos de entrega-recepción y traslado de los paquetes electorales, el Vocal de Organización levantará un acta circunstanciada de dichos actos, misma que remitirá a la Dirección de Organización al día siguiente de realizada la entrega.

V.- Se solicitará a través de la Secretaría Ejecutiva General, apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a efecto de que la documentación sea resguardada desde la sede de cada Junta Distrital y/o Municipal, hasta las instalaciones que ocupa el Órgano Central de este Instituto.

VI.- Una vez entregadas y verificado el número correcto de los paquetes electorales que se resguardarán en las instalaciones de la bodega, personal de la Dirección de Organización **los almacenará en tarimas por distrito y municipio, respetando el orden de sección y tipo de casilla, emplayándolos y acomodándolos por orden de ruta.**

VII.- La Dirección de Organización levantará un acta de la entrega, así como el formato de registro de la llegada de los paquetes de cada una de las Juntas. (Ver Anexo III y IV)

VIII.- La Secretaría Ejecutiva General, la Dirección Jurídico-Consultiva y la Controlaría General, designarán a servidores electorales, a efecto de presenciar y participar en los actos de entrega recepción de los paquetes electorales de las casillas de las Juntas Distritales y Municipales Electorales.

IX.- Los paquetes electorales, se mantendrán en la bodega del Instituto resguardados de manera permanente por personal de seguridad privada, hasta que en su caso el Consejo General determine la destrucción y/o destino final de los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral.

Es necesario mencionar que los paquetes electorales a entregar sólo contendrán Documentación Electoral, es decir los sobres que contengan actas o formatos sobrantes, votos válidos, votos nulos, y boletas sobrantes inutilizadas.

X. ...

VI. ...

Del Manual de procedimiento de traslado de los paquetes electorales destaca lo siguiente:

- Una vez concluido el cómputo municipal los Presidentes de los Consejos Municipales, quedan a resguardo de los paquetes electorales, hasta en tanto el Consejo General determine la forma y procedimiento de entregarlos al órgano central, que para esta elección se determinó por la Junta General, con el Manual que se analiza.
- Los paquetes electorales contienen dos tipos de boletas electorales, las que contienen votos (a favor de algún partido político y los votos nulos) y las boletas inutilizadas
- Los paquetes son tratados con mucho cuidado para evitar que se maltraten, además se organizan, verifican y aseguran su acomodo.
- Los paquetes electorales durante el traslado son custodiados en todo momento por servidores electorales, hasta su entrega en el órgano central y se proporciona un recibo de recepción.
- Se lleva a cabo la certificación de los actos de entrega y recepción, así como del traslado de los paquetes electorales, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas.
- La documentación es resguardada durante todo el traslado también por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- Entregada y verificada la documentación, se resguarda en las instalaciones de la bodega de este Instituto, organizadas por municipio, sección, tipo de casilla y emplayadas, por lo que no es posible abrirlas.
- **Los paquetes electorales que contienen los votos y las boletas inutilizadas se mantienen en la bodega del Instituto, resguardados permanentemente por personal de seguridad privada, hasta que el Consejo General, determine su destrucción o destino final, de tal forma que nadie puede tener acceso a los paquetes.**

Una vez recibidos los paquetes electorales, el Consejo General autoriza su destrucción; como a la fecha no se ha recibido el total de los paquetes electorales, el Consejo General no ha sesionado para autorizar su destrucción; sin embargo, a manera de referencia a continuación se cita el precedente del Proceso electoral de dos mil once en donde el Consejo General autorizó la destrucción de paquetes electorales.

ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2012, Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo, aprobado Sesión ordinaria del día veintitrés de enero del año dos mil doce, el cual establece en sus considerandos y en su Acuerdo lo siguiente:

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad a los artículos 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 78 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III. Que atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXIX del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.
- IV. Que **este Consejo General, estima conveniente aprobar en definitiva el “Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo”, toda vez que con el mismo, se beneficiaría al Instituto Electoral del Estado de México para recibir un aproximado de 464 cajas de papel tipo bond blanco nuevo de 75 gramos, las que representan un costo de \$269,120.00 (doscientos sesenta y nueve mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.) como permuta de material de cartón corrugado y documentación en desuso del proceso electoral 2011.**

Asimismo este Consejo General, estima conveniente aprobar que se mantengan dos ejemplares de los documentos impresos originales de la documentación electoral y boletas electorales inutilizadas a destruirse, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva General y la Dirección de Organización cuenten con ellas como modelos para la elaboración de la documentación electoral de procesos electorales subsecuentes y con la finalidad de conformar un acervo histórico de documentación electoral de procesos comiciales pasados; tal y como fue considerado por la Junta General.

De igual forma, como lo propone la Junta General, se estima procedente aprobar que la Dirección de Organización conserve mil doscientos cincuenta juegos de urnas y mamparas de cartón corrugado utilizadas en el proceso electoral 2011, a efecto de servir de instrumentos de apoyo para la capacitación de funcionarios de mesa directiva de casilla para el proceso electoral 2012, así como para la promoción y difusión de la cultura política y democrática.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

Primero. **Se aprueba en definitiva el “Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo”,** que se adjunta al presente Acuerdo.

Segundo. Se aprueba conservar, por conducto de la Dirección de Organización, dos ejemplares de los documentos impresos originales de la documentación electoral y boletas electorales inutilizadas a destruirse, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva General y la Dirección de Organización cuenten con ellas como modelos para la elaboración de la documentación electoral de procesos electorales subsecuentes y con la finalidad de conformar un acervo histórico de documentación electoral de procesos comiciales anteriores.

Tercero. Se aprueba conservar, por conducto de la Dirección de Organización, mil doscientos cincuenta juegos de urnas y mamparas de cartón corrugado utilizadas en el proceso electoral 2011, a efecto de servir de instrumentos de apoyo para la capacitación de funcionarios de mesa directiva de casilla para el

proceso electoral 2012, así como para la promoción y difusión de la cultura política y democrática.” (Sic)

Con el “Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo”, se beneficiaría al Instituto Electoral del Estado de México para recibir un aproximado de 464 cajas de papel tipo bond blanco nuevo de 75 gramos, las que representan un costo de \$269,120.00 (doscientos sesenta y nueve mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.) como permuta de material de cartón corrugado y documentación en desuso del proceso electoral 2011.

Ahora bien, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XXXV/99, ha analizado que únicamente es posible abrir paquetes electorales durante las sesiones de cómputo y bajo los supuestos previstos en ley.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden

numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

Con el criterio del Tribunal, es posible corroborar que no es posible abrir paquetes electorales, salvo los supuestos previstos en el Código Electoral aplicable según la entidad de que se trate, pues el único motivo que amerita su apertura es cuando se detecta que algún paquete contenga muestras de alteración o existan recursos de protesta, sin que pueda hacerse una interpretación distinta de la ley, en el sentido de que la apertura de paquetes pueda tener cualquier alcance diferente.

Además podemos concluir en el presente Considerando, que desde la elaboración hasta el fin del proceso electoral, las boletas electorales son custodiadas en todo momento y su destino final es la destrucción.

SÉPTIMO. Una vez que ha quedado precisado el destino de las boletas electorales desde su elaboración hasta su destrucción, es conveniente señalar que existen autoridades que ya se han pronunciado al respecto del acceso a la información de boletas electorales.

Por ejemplo, la Tesis V/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del expediente SUP-JDC-10/2007 y acumulado en donde se indica que no obstante que el destino final de las boletas electorales es la destrucción, no existe contradicción con las disposiciones electorales.

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, La interpretación de los artículos 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible vialidad de acceso a éstas, conforme

a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC.-10/2007.- y su acumulado.- Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.- Autoridad responsable: Comisión del Consejo Para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.- 25 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Aún más, en los expedientes acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP/JDC/88/2007, que dieron origen a la tesis anterior, puede advertirse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre la posibilidad de entregar boletas electorales.

El caso de referencia, se trata de la resolución a un juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadanos que solicitaron al Instituto Federal Electoral, acceso a boletas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal determinó que la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, quien fue la autoridad que conoció de la primera impugnación del particular, determinó que no procede la entrega de las boletas electorales por que se pone en riesgo la seguridad nacional; sin embargo, aunque esto es correcto, la resolución no estuvo

fundada y motivada, por lo que el Tribunal incluyó un apartado en donde explica cómo debió sustentarse la resolución de la Comisión.

En efecto, no obstante que la resolución de la Comisión no estuvo debidamente fundada y motivada el Tribunal reconoció que se actualiza el supuesto de clasificación previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a la reserva de información por poner en riesgo la seguridad nacional, e invoca una jurisprudencia sobre el asunto para sustentar el criterio, como se cita a continuación:

¿Cómo debió sustentarse la resolución impugnada, con base en el orden jurídico rector?

Excepciones al derecho de acceso a la información.

De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado.

En lo aplicable, resulta ilustrativo, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, plasmado en la tesis aislada, número P. LX/2000, consultable en la página 74, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su literalidad reza:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce

en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas. -Página 91-

Para el asunto que nos ocupa, también es de traer a colación, un argumento del tribunal, en el sentido de que todas las boletas electorales, aun las que no fueron utilizadas, forman parte de la expresión material del sufragio, analizado en el apartado de la resolución que a continuación se reproduce:

Distinción entre el Derecho de Acceso a la Información y los medios o instrumentos necesarios para satisfacerlo.

De ahí que resulte claro que el solicitante pretende ejercer su derecho a la información mediante el acceso físico a las boletas electorales, como documentos continentales de información, cuyo acceso público está restringido, sin que ello signifique la restricción al conocimiento de su contenido.

Ello es así, porque durante y al término de la jornada comicial, las boletas electorales son la expresión material de la emisión del sufragio, aquellas utilizadas individualmente por los votantes y también, las sobrantes, que no fueron objeto de la emisión del sufragio, en ambos casos se trata de las boletas electorales como un documento imprescindible para la emisión el voto, el que habrá de verificarse en unas circunstancias y condiciones de temporalidad y solemnidades específicas.

Las boletas electorales son formalmente antes y después de la jornada comicial una documentación pública, creada para un fin eminentemente público y a costo del erario y materialmente, son una documentación pública, en tanto que son el recipiente del

voto que en ellas se asienta por los sufragantes, empero, ni antes ni después de la jornada comicial, dichos documentos públicos pertenecen al dominio público, en tanto, se habrán de observar las medidas cautelares que la ley establece seguir a las autoridades que organizan las elecciones, para garantizar su confiabilidad previa, durante y posterior a la jornada electoral hasta en tanto, la expresión numérica de las boletas escrutadas sean asentadas en las actas en las que se deberán consignar los resultados de la elección en cada casilla instalada.

Por ende, las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección. –Páginas 106 a 108-.

El Tribunal Electoral, determinó que las boletas electorales son documentos de acceso restringido en virtud de que contienen la expresión material de la emisión del sufragio, no sólo las boletas que contienen votos en favor de algún partido político sino también aquellas sobrantes que no fueron objeto de la emisión del sufragio.

También confirmó que se trata de documentos públicos, en tanto que son pagados con el erario y contienen el voto de los sufragantes, pero ni antes ni después de la jornada electoral, los documentos pertenecen al dominio público.

Es de señalar que el Tribunal Electoral, confirmó la clasificación de las boletas electorales, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se refiere a la seguridad nacional.

¿Son disponibles las boletas electorales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental?

De acuerdo a la definición de la naturaleza de las boletas electorales como instrumentos continentales de información, su acceso es restringido.

En efecto, se puede afirmar que las excepciones previstas en la Ley, corresponden a los estándares internacionales comúnmente aceptados en la materia y están siempre justificadas por un equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público. De ahí que, en términos del artículo 14, fracción I, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se ha precisado, se considerará como información reservada, entre otra, aquella que por disposición expresa de una Ley se le confiera tal naturaleza.

...

...

Así, por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, **en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad.**

...

Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos.

Así, por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad. –Páginas 108 a 110-

Por último, el Tribunal Electoral, también refirió que la indisponibilidad de las boletas electorales, también encuentra su sustento, en otro valor fundamental inspirado en criterios de derecho internacional, que es la secrecía del voto.

El diseño constitucional y legal del procedimiento electoral, hace patente que la manifestación de voluntad de los ciudadanos, contenida en las boletas electorales, es secreta y anónima, y establece en las distintas etapas del proceso electivo, desde su inicio hasta la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, los mecanismos de manejo de la documentación electoral y cómputo de votos, que garanticen estrictamente la autenticidad y efectividad del sufragio.

Más aún, la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.

Ahora, esta suprema protección de indisponibilidad de las boletas electorales, involucra valores que fundamentan el sistema democrático electoral, y por ello, es indudable que se erige como una causa de indisponibilidad, que en ese carácter limita, en forma racional y proporcionada, el acceso físico a los documentos señalados.

Sin embargo, la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información. –Páginas 119 a 121-.

En conclusión, existe un precedente, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunció sobre la naturaleza de las boletas electorales, determinando que son documentos públicos, pero no son de acceso público en virtud de que se protege el sufragio de los electores y su divulgación podría poner en riesgo la seguridad nacional, ya que el proceso electoral tiene sus plazos y procedimientos, los cuales deben cumplirse a cabalidad con el objeto de otorgar certeza, legalidad y definitividad a las etapas del proceso electoral y garantizar la inviolabilidad del voto libre y secreto.

OCTAVO. Analizado el marco normativo aplicable al proceso electoral y a las boletas electorales, así como su naturaleza y precedentes, se cuentan con los elementos mínimos indispensables para analizar si de conformidad con el marco normativo aplicable en el Estado de México, es posible confirmar la clasificación de las boletas electorales como información reservada de conformidad con el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a VI. ...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

La Ley de Transparencia establece límites para entregar la información cuando su difusión pueda dañar el interés público; de manera particular, la fracción I del artículo 20, establece que es posible reservar información cuando se ponga en riesgo la seguridad del estado y la fracción VII del mismo artículo da la posibilidad de que la autoridad justifique que la entrega de información pueda producir un daño mayor que el beneficio de entregarla.

Ahora bien, lo que se clasifica son las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral del primero de julio en la elección de integrantes de ayuntamiento en el Municipio de Temascalcingo.

En este sentido, al proteger la seguridad del Estado, lo que se busca es proteger tanto a las personas que habitan el Estado de México como a las instituciones que conforman al mismo. Según las definiciones de la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda edición, seguridad es una cualidad de seguro y seguro significa libre y exento de todo peligro, daño o riesgo; así, **proteger la seguridad del Estado de México tiene por objeto eliminar toda la posibilidad de daño o riesgo a los habitantes, a sus instituciones o a sus autoridades.**

De tal suerte que puede causar un riesgo a la seguridad del Estado de México, la difusión de información que pueda propiciar un riesgo a la función estatal de organizar, vigilar y celebrar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador del Estado de México y de los ayuntamientos del Estado de México.

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene a su cargo garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de miembros de ayuntamientos, además de promover y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio –artículo 81, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México-.

Asimismo, el Instituto debe regir sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo –artículo 82 del Código Electoral del Estado de México-.

Además, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular mediante el voto universal, libre y secreto, que en el Estado de México corresponde a los ciudadanos y vecinos del Estado, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos –artículos 5° y 6° del Código Electoral del Estado de México-.

Las boletas electorales, son los documentos en donde los ciudadanos manifiestan su voto y posterior a la jornada electoral, se cuenta con boletas electorales en donde se asignan votos a candidatos y partidos políticos, votos nulos y las boletas que fueron inutilizadas.

El Instituto Electoral en todo momento, desde la impresión hasta la destrucción de las boletas electorales, **mantiene una estricta seguridad sobre las boletas electorales**, incluso con la apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y personal de seguridad privada, con el único objetivo de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones, garantizar la legalidad del proceso electoral y brindar plena certeza de los resultados de las elecciones, así como de proteger la secrecía del voto.

Asimismo, existen precedentes federales en donde se reconoce el **carácter de inviolabilidad de las boletas electorales**, toda vez que las medidas de alta seguridad que se establecen, tienen como fin garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio, para otorgar legalidad y certeza a los resultados de la elección, así como para proteger la secrecía del voto.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que el modelo electoral, está planeado justamente para proteger en todo momento las boletas electorales y que éstas nunca puedan ser de acceso público. En efecto, los ciudadanos cuentan con boletas electorales confiables –no olvidemos que cuentan con medidas de seguridad-, en donde emitirán su voto para elegir a los miembros de ayuntamientos y el Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación y el compromiso de garantizar la secrecía de ese voto, aún en las boletas inutilizadas; únicamente los ciudadanos lleven a cabo el cómputo de los votos y posteriormente los Consejos Municipales y en casos extraordinarios el Tribunal Electoral puede instruir el recuento de votos sólo en las casillas en donde no se llevó a cabo y por último, los paquetes electorales que contienen las boletas, deben ser remitidos a las oficinas centrales del Instituto para que el Consejo General determine su destino final que es la destrucción.

Por lo anterior, **la naturaleza de las boletas electorales no es la documentos de acceso público**, ya que su entrega a cualquier persona puede suponer un riesgo a la seguridad del Estado de México, en virtud de que abrir paquetes electorales fuera de los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México, supone un riesgo a la elección de miembros de ayuntamientos, particularmente en el caso que nos ocupa del Municipio de Temascalcingo, ya que su apertura puede suponer la alteración de las boletas electorales y dañar la credibilidad de los resultados de la elección y por ende la legalidad y legitimidad de las nuevas autoridades, incluso creando un conflicto postelectoral que a la fecha no existe.

Incluso entregar una sola boleta como en el caso que nos ocupa, sienta un precedente negativo que propiciaría que a cualquier persona debiera entregársele todas las boletas, en el caso de solicitarlas.

En este orden de ideas se acredita un **daño presente** a la seguridad del Estado con la entrega de una boleta electoral, en virtud de que se solicita la boleta

electoral utilizada en el Municipio de Temascalcingo el primero de julio de dos mil doce para elegir a los miembros del ayuntamiento, que a la fecha se encuentra en las instalaciones de la Junta Municipal de Temascalcingo y será entregada bajo un dispositivo de seguridad en oficinas centrales, de conformidad con lo establecido en el Manual del Procedimiento para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral.

Se acredita un **daño probable**, toda vez que el modelo electoral está diseñado para que en todo momento, desde su impresión hasta su destrucción las boletas electorales sean protegidas y no puedan ser de acceso a ninguna persona, además de que no puede darse un tratamiento distinto al previsto en el Código Electoral del Estado de México, ya que el Instituto Electoral debe garantizar la secrecía del voto, así como la legalidad de la elección y sus resultados, de tal suerte que los paquetes electorales son inviolables y su destino final es la destrucción.

Se acredita el **daño específico** en virtud de que violar un paquete electoral y entregar una boleta electoral que no es un documento de acceso público, pone en riesgo la credibilidad de la elección del Ayuntamiento de Temascalcingo, lo que a su vez propiciaría la grave violación a la soberanía del pueblo quien mediante el voto del primero de julio eligió a sus gobernantes.

Así, queda acreditado que no es posible entregar boletas electorales ya que esto materialmente implica la violación de los paquetes electorales y por ende se pone en riesgo la credibilidad de los resultados de las elecciones, además de que el modelo electoral, claramente prevé que el fin último de las boletas es su destrucción contrario a lo que sucede con los documentos públicos que se guardan por un plazo determinado con el objetivo de que puedan ser consultados por cualquier persona.

Este Comité de Información, además confirma que se actualiza la reserva de información con base en la **fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dar publicidad a las boletas electorales supone un daño mayor que los beneficios que pudiera tener entregarlas.

El Tribunal Electoral ha dejado claro que las únicas personas que pueden llevar a cabo el conteo de votos son los ciudadanos designados como funcionarios de casilla y en su caso en Consejo Municipal –para el asunto que se analiza- y que no puede darse ninguna otra interpretación diferente, en el sentido de que cualquier persona esté autorizada, facultada o cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el conteo. Esto otorga definitividad al proceso electoral y certeza jurídica.

Bajo esta interpretación resulta claro que no existe motivo alguno por que una persona deba tener derecho de acceso a las boletas electorales y si bien es cierto que en tratándose de derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés jurídico, de la solicitud de acceso se desprende que el interés del particular es verificar si una persona aparece registrada como candidato, situación que ha quedado aclarada que la verificación de la boleta electoral no necesariamente es el medio idóneo para este cotejo, en virtud de la posibilidad de existencia de sustituciones, motivo por el cual se le entregaran los documentos en donde constan los registros de candidatos y las sustituciones, que sí son el medio idóneo.

Asimismo, se retoma el criterio que el hecho de no conceder acceso a las boletas electorales en ningún momento limita el derecho de acceso a la información en virtud de que este Instituto Electoral ha diseñado otros mecanismos de acceso a la información del proceso y la jornada electoral que dan plena transparencia como los acuerdos del Consejo General, la publicación del Programa de Resultados Preliminares –PREP-, el Directorio de Órganos Desconcentrados, el Calendario

para el Proceso Electoral 2012 y los Resultados de los Cómputos Distritales y Municipales, entre otra información relevante que se ha estado publicando a lo largo del Proceso Electoral dos mil doce.

NOVENO. Si bien es cierto que ha quedado señalado que el destino final de las boletas electorales es su destrucción, también lo es, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una de las cualidades de la información reservada es que se debe señalar un plazo de reserva de máximo nueve años. Por tal motivo, este **Comité de Información, determina conveniente clasificar las boletas electorales como reservados con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley en comento por el plazo de un año.**

ACUERDO

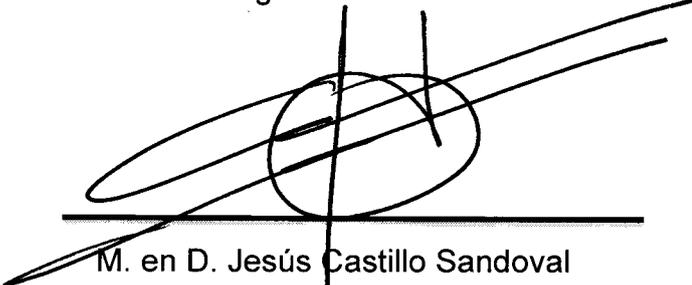
PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada como reservada, por el plazo de un año con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los paquetes electorales que contienen las boletas electorales son inviolables y su destino final es la destrucción como forma de garantizar la secrecía del voto y la legalidad y legitimidad de los resultados electorales.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto, no procede la entrega de la información requerida por el solicitante, consistente en copia escaneada de la boleta electoral de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Temascalcingo.

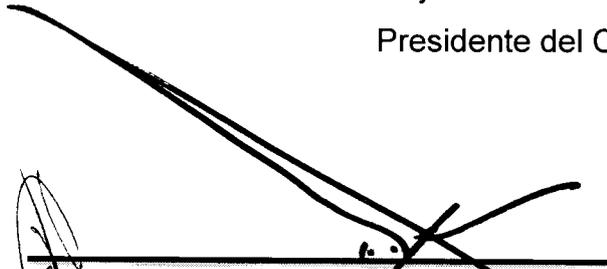
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Novena Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Cerral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información